



INE-CI137/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal recaída a la solicitud de información UE/16/01041.

Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 10 de abril de 2016, la C. Anastacia Vega (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema), a la que se asignó el folio UE/16/01041, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Solicito que por favor me informen cuáles fueron los títulos de los temas que se propusieron para que los aspirantes a Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales elaboraran su ensayo correspondiente el día 25 de julio de 2015.” (Sic)

2. **Turno al (OR).** El 11 de abril de 2016, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (UTVOPL).** El 15 de abril de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTVOPL dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p>“Los ensayos con los nombres de los participantes y designados entidades, son considerados como información confidencial, porque representa la autoría de los aspirantes, que si bien participaron en una convocatoria pública, la información también forma parte de la esfera de protección de los datos personales. En el caso de los aspirantes a ocupar el cargo de consejera o consejero electoral de los OPLE, los ensayos formaron parte de la evaluación de idoneidad, y éstos constituyen esfuerzos intelectuales que deben ser protegidos, inclusive, en los archivos que resguarda esta Unidad Técnica, por lo que se encuentran organizados por entidades con el correspondiente folio ciego, por lo tanto se desconoce a quien pertenecen, ya que solamente al presentar una inconformidad se llevaran a cabo el cruce y se obtiene el folio, para vincularlo, esto, en un procedimiento interno.</p>	<p>Confidencial</p>



INE-CI137/2016

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p>En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información se podría incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 206 párrafo IV de la Ley.</p> <p>Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:</p> <p><i>¿DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.¿.</i>”</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 4. Solicitud de aclaración al (OR).** El 21 de abril de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE requirió aclaración de respuesta a la **UTVOPL** a través de correo electrónico, en virtud de que no se pronunciaba por los temas solicitados.
- 5. Respuesta a la solicitud de aclaración por parte del OR (UTVOPL).** El mismo día, la UTVOPL dio respuesta a través del correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p>“En atención al correo electrónico líneas abajo, generado con motivo de la solicitud UE/16/01041, me permito hacer de conocimiento que con fecha 13 de julio de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG409/2015, por el que se aprueban los Lineamientos Para la Aplicación y Evaluación del Ensayo Presencial, (se adjuntan) que en su punto 5 estableció lo siguiente:</p> <p>[sic] Quinto. Elaboración del ensayo</p> <p><i>Los temas para la elaboración del ensayo versarán sobre dilemas y problemas que se derivan de la materialización de los principios rectores de la función electoral y sobre las implicaciones de la reforma electoral relacionadas con las funciones de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.</i></p> <p>El día de la aplicación se asignarán, mediante sorteo, dos mociones (preguntas problematizadas) a cada uno de las y los aspirantes, quienes elegirán con toda libertad una de ellas para el desarrollo de su ensayo.</p> <p>[sic]</p>	Pública



INE-CI137/2016

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
De acuerdo con lo anterior, se precisa que los temas objeto de ensayo versaron sobre <i>dilemas y problemas que se derivan de la materialización de los principios rectores de la función electoral y sobre las implicaciones de la reforma electoral relacionadas con las funciones de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.</i>	
<i>Ahora bien, respecto de las mociones que en</i> específico desarrollaron los sustentantes, no se puede dar a conocer debido a que en este momento se están realizando dos procesos de selección en los estados de Chiapas y Nuevo León, donde justamente la información de mérito servirá de insumo, en su caso, para la construcción de la metodología a desarrollar para la aplicación de esta prueba, por lo tanto, se considera información temporalmente reservada. ”	Reserva Temporal

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- Ampliación del plazo.** El 29 de abril de 2016, se notificó al solicitante a través de sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento aprobado el 2 de julio de 2014), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- Suspensión de plazos.** De conformidad con el Acuerdo INE-ACI010/2015, el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, y la Circular INE/DEA/025/2016, el 05 de mayo de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- Convocatoria del CI.** El 11 de mayo del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 16ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.



INE-CI137/2016

Considerandos

- I. Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la clasificación de **reserva temporal** de la información hecha por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de reserva temporal de la información realizada por el OR (UTVOPL), cumple con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables y vigentes al momento de ingresar la solicitud en comento.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI137/2016

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

Por lo anterior, para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015.

III. Información Pública

La UTVOPL al dar respuesta señaló lo que se establece en el siguiente cuadro:

OR	RESPUESTA
UTVOPL	“En atención al correo electrónico líneas abajo, generado con motivo de la solicitud UE/16/01041, me permito hacer de conocimiento que con fecha 13 de julio de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG409/2015, por el que se aprueban los Lineamientos Para la Aplicación y Evaluación del Ensayo Presencial, (se adjuntan) que en su punto 5 estableció lo siguiente: [sic] Quinto. Elaboración del ensayo



INE-CI137/2016

	<p><i>Los temas para la elaboración del ensayo versarán sobre dilemas y problemas que se derivan de la materialización de los principios rectores de la función electoral y sobre las implicaciones de la reforma electoral relacionadas con las funciones de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.</i></p> <p>El día de la aplicación se asignarán, mediante sorteo, dos mociones (preguntas problematizadas) a cada uno de las y los aspirantes, quienes elegirán con toda libertad una de ellas para el desarrollo de su ensayo.</p> <p>[sic]</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se precisa que los temas objeto de ensayo versaron sobre <i>dilemas y problemas que se derivan de la materialización de los principios rectores de la función electoral y sobre las implicaciones de la reforma electoral relacionadas con las funciones de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.</i>”</p>
--	--

IV. Pronunciamiento de fondo. Reserva Temporal.

La **UTVOPL** al dar respuesta a la solicitud, señala que las mociones (preguntas problematizadas) que en específico desarrollaron los sustentantes, es información temporalmente reservada, bajo las siguientes argumentaciones:

- Las mociones desaladas por los sustentantes no se pueden dar a conocer debido a que en este momento se están realizando dos procesos de selección en los estados de Chiapas y Nuevo León, donde justamente la información de mérito servirá de insumo, en su caso, para la construcción de la metodología a desarrollar para la aplicación de esta prueba, por lo tanto, se considera información **temporalmente reservada**.

En este contexto, las mociones que requiere el solicitante de información, constituyen **información temporalmente reservada** bajo la causal de proceso deliberativo, en virtud de que las mociones de los temas mencionados serán utilizadas como insumos para dos procesos de selección en los estados de Chiapas y Nuevo León.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI137/2016

Señalando que de entregarse la información requerida se causaría perjuicio a los principios esenciales de la función electoral previstos en la Constitución, como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y, en consecuencia a los intereses jurídicos que se ubican a su amparo, entre los que se encuentran los de quienes participarán en futuros procesos de selección, mismos que se encontrarían en situación de injusta desventaja, frente al solicitante que dispondría de información privilegiada, de manera indebida.

El CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

Derivado de lo anterior, se considera oportuno señalar que las mociones proporcionadas a los aspirantes para el desarrollo de su ensayo, son susceptibles de repetirse en cada ocasión que el Instituto realice procesos de selección para Consejeros Electorales de los OPLES situación que pudiera presentarse en forma reiterada, por lo que de hacer público el contenido de las mociones, se harían inoperantes los procesos de evaluación de futuros aspirantes, produciendo un daño o menoscabo a la certeza, la legalidad y la objetividad así como a la igualdad de oportunidad de los contendientes por un puesto.

En este sentido, resulta imposible proporcionar al ciudadano la información solicitada, pues ello acarrearía un menoscabo a la certeza del procedimiento de selección, al haberse publicitado las mociones que podrían ser utilizadas en ediciones subsecuentes, más aún cuando continúan vigentes los ordenamientos que prevén la realización de ese tipo de procesos para los cargos de interés del solicitante.

Lo anterior, se sustenta mediante lo dispuesto en el Criterio 05/2014 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

“BATERÍAS DE PRUEBAS, PREGUNTAS, REACTIVOS Y OPCIONES DE RESPUESTA. PROCEDE SU CLASIFICACIÓN CUANDO SON REUTILIZABLES EN OTROS PROCESOS DELIBERATIVOS. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI137/2016

*respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, **procede reservar dichas herramientas**, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.”*

Esto, con la finalidad de difundir solo datos completos y definitivos para no generar incertidumbre, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

Derivado de lo anterior, y dado que a la fecha no ha sido modificada, ni ha desaparecido la causa que motivó la reserva de dicha información, la información debe permanecer reservada.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

No obstante lo antes indicado, el OR argumentó como **prueba de daño** que en este momento se están realizando dos procesos de selección en los estados de Chiapas y Nuevo León, en donde justamente la información de mérito servirá de insumo, en su caso, para la construcción de la metodología a desarrollar para la aplicación de la prueba.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI137/2016

de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación como **reserva temporal** realizada por la UTVOP, por los argumentos antes expuestos.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI137/2016

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.”

Los requisitos que deberá contener son:

“ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.”

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 párrafo 2 y 14 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** señalada en el considerando **III**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma la reserva temporal** formulada por la **UTVOPL** en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI137/2016

Cuarto. Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Notifíquese al (OR) **UTVOPL**, mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de mayo de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne

Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información